

Expediente: 5326/24

Carátula: **NUÑEZ CRISTIAN JOSE C/ ROBERTO MORE ERIC DAVID S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **21/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27368388411 - *NUÑEZ, CRISTIAN JOSE-ACTOR*

90000000000 - *ROBERTO MORE, ERIC DAVID-DEMANDADO*

27368388411 - *MEDINA, LUCIANA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 5326/24



H106038384479

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IVª Nominación

**JUICIO: "NUÑEZ CRISTIAN JOSE c/ ROBERTO MORE ERIC DAVID s/ COBRO EJECUTIVO".
Expte. N° 5326/24.**

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos caratulados: "NUÑEZ CRISTIAN JOSE c/ ROBERTO MORE ERIC DAVID s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

1) Que la parte actora, NUÑEZ CRISTIAN JOSE, inicia la presente acción ejecutiva en contra de MORE ERIC DAVID ROBERTO, por la suma de \$850.000 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas. El monto surge de un pagaré sin protesto firmado por el demandado cuya copia se agregó en fecha 12/11/2024.

Habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme los Arts. 574 y ccdtes.

En cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

De los informes presentados por la Sra. Agente Fiscal, se presume la existencia de una relación de consumo, por lo que se requiere a la actora que acompañe los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las exigencias del art. 36 LDC.

Ante dicho requerimiento, el accionante negó la existencia de un vínculo consumeril y relató los hechos que dieron origen al pagaré cuya ejecución se persigue. Sostuvo que el crédito se originó en la venta de una heladera y un freezer usados, cuyo saldo quedó impago. A tal fin, acompañó un contrato de compraventa celebrado entre las partes. Asimismo, cabe destacar que, según el informe emitido el 10/02/2025, el actor no se encuentra registrado como contribuyente en ARCA.

En virtud de lo expuesto, considero que la parte actora desvirtuó la presunción de la existencia de una relación de consumo, demostrando que no resulta aplicable la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso.

De la documentación acompañada con la demanda surge la existencia de un título ejecutivo, comprendido en el art 567 inc 6 del CPC, y que reuniendo los requisitos formales de admisibilidad determinados en el art. 574 del mencionado cuerpo normativo, corresponde dictar sentencia monitoria y llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto. Aquellos comienzan a correr desde la fecha de vencimiento del pagaré (16/10/2024), hasta la fecha de efectivo pago, y deberá oportunamente ser actualizado conforme las pautas de la presente resolución.

2) Atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisoriamente al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado (\$850.000), actualizado conforme las pautas supra citadas, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

3) En cuanto a las costas, corresponde se impongan a la parte vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

4) Finalmente, se hace saber a las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCCT. Por ello,

RESUELVO:

1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **NUÑEZ CRISTIAN JOSE**, en contra de **MORE ERIC DAVID ROBERTO**, por la suma de **\$850.000 (PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL)** con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder el valor equivalente al porcentual de la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina en todo concepto.

2) **TRABESE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte demandada, **MORE ERIC DAVID ROBERTO**, DNI 31.323.861, en el lugar de trabajo denunciado, en forma mensual e ininterrumpida, hasta cubrir la suma de \$850.000 en concepto de capital, con más la suma de \$255.000 calculada por acrecidas. A tal efecto, líbrese oficio haciéndose constar que las retenciones deberán efectuarse en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, las que deberán ser depositadas en el Banco Macro SA -Sucursal Tribunales- cuenta N° 562209586826473 y C.B.U. N°

2850622350095868264735, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Asimismo hágase conocer que en caso de que al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos, la medida quedará pendiente hasta que pueda hacerse efectiva la misma, debiendo comunicarse de inmediato al Juzgado.

3) COSTAS a la demandada vencida, como se consideran.

4) REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa, a la letrada patrocinante del actor LUCIANA DEL VALLE MEDINA, en la suma de **\$440.000 (PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL)** con más los intereses que devengue la tasa activa emitida por el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la presente resolución hasta la fecha de efectivo pago.

5) COMUNICAR AL DEMANDADO que puede oponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la citación mediante la articulación de defensa legítima, debiendo acompañar la prueba de que intente valerse y constituir domicilio digital, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado y tener por firme la presente resolutive. Asimismo, puede suspender la presente ejecución haciendo efectivo el depósito dispuesto en los puntos que anteceden dentro del quinto (5) día de notificada la presente sentencia (Art. 574, segundo párrafo). A tales efectos, se hace saber que los datos de la cuenta judicial son: N° **562209586826473** y C.B.U. N° **2850622350095868264735**, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro.

En virtud de los principios de acceso a la justicia, de tutela judicial efectiva y en cumplimiento de normas de rango constitucional, y de tratados internacionales, se hace conocer al demandado que puede optar por la representación de la Defensoría Pública Oficial de la Provincia, debiendo para ello concurrir a sus oficinas ubicadas en calle 9 de julio 451 (torre baja) con la debida anticipación. Asimismo se hace saber que para evacuar cualquier duda acerca de la ubicación de las distintas dependencias del Poder Judicial como del Ministerio de la Defensa se encuentra a su disposición la Mesa de Atención al Ciudadano ubicada en Pje. Velez Sarsfield 450, Planta Baja; Tel: 0381-4248000 / 4248030 (Interno: 367); Celulares: 381-6042282, 381-4024595, 381-5533492, 381-5554378.

6) PONER EN CONOCIMIENTO de las partes que se tendrá en cuenta lo normado por el Art. 595 in fine CPCC.

PAB 5326/24.

HAGASE SABER.

Dr. Ariel Fabián Antonio

Juez Civil en Documentos y Locaciones

IV^a Nominación

Actuación firmada en fecha 20/03/2025

Certificado digital:
CN=ANTONIO Ariel Fabian, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254478246

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/37eb7b00-04d3-11f0-98cd-25adeaacb8ed>